



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) enero de dos mil quince (2015)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Porfirio Gómez Munera
Ejecutado	Municipio de Guadalupe
Radicado	050013333026 2014 - 00785 00
Instancia	Primera
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

El señor Porfirio Gómez Munera, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del municipio de Guadalupe, pretendiendo que se dé cumplimiento a la sentencia judicial número 0506-2012 del 26 de septiembre de 2012, proferida por el Consejo de Estado dentro del expediente 05001233100020020091501, por medio de la cual se resolvió:

REVOCASE la sentencia de 11 de octubre de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia que denegó las súplicas de la demanda dentro del proceso promovido por el señor Porfirio Gómez Muñera contra el Municipio de Guadalupe - Antioquia. Y en su lugar, **SE DISPONE**:

DECLÁRESE la nulidad parcial del Decreto 100 del 22 de octubre de 2001, suscrito, por el Alcalde Municipal de Guadalupe que suprimió el cargo de Jefe de Obra en la nueva planta globalizada, fijada en el artículo 3 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DECLÁRESE la nulidad parcial del Decreto 102 del 22 de octubre de 2001, expedido por el Alcalde Municipal de Guadalupe en cuanto tiene que ver con el retiro del servicio del señor Porfirio Gómez Muñera por supresión del cargo que desempeñaba.

CONDÉNESE al Municipio de Guadalupe - Antioquia a reintegrar al demandante al cargo que ocupaba al momento de la supresión del mismo o uno equivalente o de similares condiciones, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

CONDÉNASE a la entidad demandada a reconocer y pagar al actor los sueldos y prestaciones dejados de percibir desde cuando fue retirado del servicio y hasta cuando se produzca su reintegro efectivo, sin solución de continuidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

No habrá lugar a realizar los descuentos de las sumas de dinero que hubiere recibido el actor en el evento de que haya celebrado otra u otras vinculaciones laborales durante el tiempo de retiro del servicio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Las sumas a pagar se actualizarán de conformidad con la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

en la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de salarios y prestaciones sociales desde la fecha de su desvinculación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente a la fecha de pago de cada mensualidad, teniendo en cuenta los aumentos salariales producidos o decretados durante dicho periodo.

La presente sentencia deberá cumplirse de acuerdo con los artículos 176 a 178 del C.C.A."

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá, entre otros, en materia de procesos ejecutivos, de los derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

2. Se advierte que se pretende el pago de una obligación clara, expresa y exigible, el título emana de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y la demanda reúne los requisitos previstos por los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia, es procedente librar el mandamiento de pago sujeto a las prescripciones contenidas en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por obligación de pagar una suma de dinero, en favor del señor Porfirio Gómez Munera, y en contra del municipio de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Guadalupe, para que la entidad demandada, se sirva conforme a la sentencia 0506-2012 del 26 de septiembre de 2012:

...CONDÉNESE al Municipio de Guadalupe - Antioquia a reintegrar al demandante al cargo que ocupaba al momento de la supresión del mismo o uno equivalente o de similares condiciones, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

CONDÉNASE a la entidad demandada a reconocer y pagar al actor los sueldos y prestaciones dejados de percibir desde cuando fue retirado del servicio y hasta cuando se produzca su reintegro efectivo, sin solución de continuidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

No habrá lugar a realizar los descuentos de las sumas de dinero que hubiere recibido el actor en el evento de que haya celebrado otra u otras vinculaciones laborales durante el tiempo de retiro del servicio.

Las sumas a pagar se actualizarán de conformidad con la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

en la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de salarios y prestaciones sociales desde la fecha de su desvinculación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DAÑE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente a la fecha de pago de cada mensualidad, teniendo en cuenta los aumentos salariales producidos o decretados durante dicho periodo.

La presente sentencia deberá cumplirse de acuerdo con los artículos 176 a 178 del C.C.A."

SEGUNDO: Notifíquese a la entidad demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 — modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso—; y por estados al demandante.

TERCERO: La parte actora, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, deberá remitir vía correo postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y del presente auto, tanto a la accionada como a los demás sujetos referidos, y allegará a la Secretaría del Juzgado las respectivas constancias de envío. Dicha documentación también permanecerá a disposición de los sujetos a notificar en la secretaría del Juzgado.



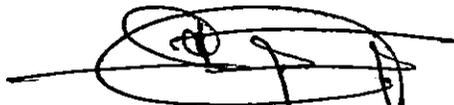
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

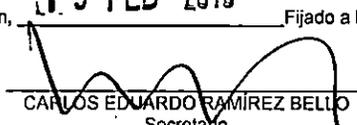
Para este momento, los gastos del proceso corresponden sólo al envío por correo postal autorizado, los cuales el despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal imperativo se radicó en cabeza de la parte ejecutante, en consideración al principio de colaboración, a la ausencia de cuenta para la consignación de tales valores y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

CUARTO: Se le advertirá al ejecutado que dispone de un término de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente al que se surta la notificación de esta providencia.

QUINTO: se reconoce personería para actuar al abogado Jesús Alonso Arroyave Pérez, identificado con la tarjeta profesional 108.786 para representar a la parte demandante en los términos del poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN	
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.	
Medellín, 13 FEB 2015	Fijado a las 8 a.m.
	
CARLOS EDUARDO RAMÍREZ BELLO Secretario	